REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HUGO ARNOLDO LINARES LINARES CONTRA MARTHA CECILIA ROJAS GALEANO.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2.021, consignada en acta **No. 147**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020), del Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- ***Hugo Arnoldo Linares Linares***, instauró demanda en contra de herederos de ***Martha Cecilia Rojas Galeano***, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre ***Hugo Arnoldo Linares Linares*** y ***Martha Cecilia Rojas Galeano***, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de mayo de 2018.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Desde el 1 de enero de 2000, se constituyó Unión marital de hecho entre ***Hugo Arnoldo Linares Linares*** y ***Martha Cecilia Rojas Galeano***, quiénes desde esa fecha, decidieron hacer una comunidad de vida permanente y singular bajo el mismo techo, la que subsistió en forma continua por más de 17 años, pero que en los últimos meses, a raíz de los diversos problemas, suspendieron la vida íntima aproximadamente desde el 1 de noviembre de 2017, pero siguieron viviendo bajo el mismo techo, hasta el 31 de mayo de 2018, fecha para la cual, el demandante, decidió cambiar de residencia.

2.2.- Durante todo el tiempo de la unión marital de hecho, vivieron en la carrera 70 C número 55-30, apartamento 202, del barrio Normandía de Bogotá.

2.3.- No suscribieron capitulaciones.

2.4.- El demandante es soltero y la demandada disolvió y liquidó la sociedad conyugal el 16 de junio de 1997 a través de escritura pública 4263, otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, por ello se conformó sociedad patrimonial.

2.5.- Que el mayor valor que obtuvieron los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de enero de 2018, fueron el apartamento 2020 y el garaje 01 que forman parte del edificio SABINA II, ubicado en la carrera 70 C número 55-30

2.6.- Qué la citada sociedad patrimonial terminó, el día que el demandado se cambió de residencia, esto es, el 31 de mayo de 2018, pues en esa fecha, como consecuencia del deterioro de la relación y el reiterado maltrato psicológico de la demandada hacia él, en los últimos meses, según ella, porque ya no quería seguir viviendo con él, e iba a vender el inmueble, por ello, se mudó definitivamente de la residencia común antes dicha.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la demandada, quien se notificó y contestó que en el año dos mil eran simplemente novios, que es cierto que la suspensión de la vida íntima se dio el 1 de noviembre de 2017; Aceptó el tercer hecho que dice que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones; Respecto del cuarto hecho, replicó que el demandante al momento de iniciar la unión marital de hecho, era soltero; dijo que la vida íntima cesó el 1 de noviembre de 2017 y que la sociedad patrimonial terminó el

31 de mayo de 2018, se opuso a su declaratoria, y propuso como excepciones de fondo, las que denominó: ***"INEXISTENCIA TOTAL Y ABSOLUTA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO"*** y "***ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA***".

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso: ***"PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda por parte de la señora MARTHA CECILIA ROJAS GALEANO, denominadas inexistencia total y absoluta de sociedad patrimonial de hecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de existencia de una unión marital de hecho, presentada por el señor HUGO ARNOLDO LINARES LINARES en contra de la señora MARTHA CECILIA ROJAS GALEANO, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta decisión. TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS de este asunto a la parte demandante, en consecuencia se ordena que por secretaria se practique la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de QUINIENTOS mil pesos ($ 500.000.oo), por concepto de agencias en derecho. CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de esta decisión cuando así lo solicitaren.***

III. IMPUGNACIÓN:

Las partes interpusieron recurso de apelación a saber:

EL DEMANDANTE:

Expuso que la demandada fue reticente en el reconocimiento de la unión marital de hecho, cuando en la contestación de la demanda admitió que había tenido una relación marital y ella confesó que había dado seguridad social a su compañero y bajo la gravedad de juramento lo hizo ante una notaría, diciendo que eran compañeros permanentes y a pesar que la señora juez interpreta que lo hizo por solidaridad o caridad, no es cierto, porque ante la autoridad competente que es notario que da fe pública de los hechos que allí se van a llevar, no era cierto que la señora no tuviera una relación marital de hecho.

En esta instancia el recurrente indicó que:

"1º. Ante las afirmaciones contradictorias en el interrogatorio de parte practicado a la demandada, se puede colegir fácilmente que sí hubo una relación ininterrumpida de más de dos (2) años entre el demandante HUGO ARNOLDO LINARES LINARES y la señora MARTHA CECILIA ROJAS GALEANO, hecho éste que el A-quo pasó desapercibido dictando fallo contrario a la evidencia probatoria.".

"2º. Adicionalmente, aportamos una prueba documental sobreviniente que confirma que sí hubo una relación de unión marital de hecho entre el demandante y la demandada por lo menos desde el 07 de abril de 2014 hasta el 27 de agosto de 2018, tiempo en el que la demandada MARTHA CECILIA ROJAS GALEANO, como cotizante o titular afilió a la EPS SANITAS al demandado HUGO ARNOLDO LINARES LINARES, en calidad de cónyuge beneficiario; es un hecho notorio que dentro de los protocolos

establecidos por la ley para que cualquier EPS afilie como beneficiario a un compañero permanente, se debe presentar una declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento ante notario público, donde conste que por lo menos han vivido dos (2) años continuos en unión marital de hecho, es decir, mínimo la convivencia dio inicio el día 07 de abril de 2012. (prueba sobreviniente: un folio certificación EPS SANITAS donde consta la vigencia de la afiliación como beneficiario cónyuge o compañero permanente del demandante HUGO ARNOLDO LINARES LINARES y como cotizante titular la demandada MARTHA CECILIA ROJAS GALEANO.)"

"Con lo expresado y principalmente con la prueba sobreviviente (sic) aportada, solicito al juez A-quem (sic) que se reconozca que existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes desde el 07 de abril de 2012 (sic) hasta el 27 de agosto de 2018, fecha cercana a la notificación de la demanda, y se declare igualmente probada la existencia de una sociedad patrimonial entre el demandante y la demandada, del mismo modo, la disolución y liquidación de la misma.".

LA DEMANDADA:

Manifestó que "***presento recurso de apelación respecto de las costas procesales dado que los perjuicios que ha sufrido mi cliente han sido mucho más, dado que con tal incluso el apartamento tiene en este momento una medida cautelar que se le colocó y pues conforme ya lo hemos expresado en varios aspectos y más allá de una póliza que se pagó por el mismo, pensamos repetir contra esta, porque se ha generado unos perjuicios a mi clienta quien ya tenía un negocio para hacer con el mismo, puesto que como se puede determinar y a través de lo que se ha demostrado ella en este momento se encuentra es en Málaga pendiente de esos pagos, así mismo y haciendo la salvedad o aclaración, debo indicar, para que quede dentro del recurso y conforme lo manifiesta mi colega la apoderada del demandante Hugo Arnoldo Linares que si bien es cierto se aceptó la relación, vuelvo y reitero, era de noviazgo no en ningún momento que como tal convivían bajo techo y lecho y que compartían absolutamente todo y como bien lo expuso la juez, la comunidad que como tal conforma lo que sería el hogar, siendo permanente y singular, al no cumplirse con estos requisitos, quiero que quede en todo caso pues claro determinado y totalmente de acuerdo con lo que la juez manifiesta, porque no solamente por el hecho de que dé una declaración extrajuicio para temas ya netamente de colaborar en cuanto a lo que tiene que ver con familia se tendría como lugar de que es una prueba suficiente e irrefutable."***

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: ***"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"***.

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes, consiste en la existencia de una relación marital de facto entre dos personas, relación en la que deben existir las condiciones de ***permanencia y singularidad***.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella

florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de ***singularidad***, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: ***"La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...".***

PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE.

La inconformidad en el presente asunto gira en torno a la fecha de culminación de la unión marital, dado que Doña Martha Cecilia Rojas Galeano, en la contestación de la demanda, al contestar los hechos 2, 3 y 4, aceptó la existencia de dicha unión, cuando manifestó que la vida íntima terminó el 1 de noviembre de 2017, que es cierto que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones y que el demandante era soltero al momento de iniciar la unión marital de hecho. Más adelante, al contestar el hecho quinto afirmó que ***"...en efecto la supuesta sociedad, no se dio por finalizada en estricto sentido como lo manifiesta la apoderada del demandado, el 31 de Mayo de 2.018, sino que la misma tuvo lugar como lo manifiesta el señor Linares en el poder conferido y en el hecho primero de la demanda, el 1 de Noviembre de 2.017, fecha en que admite y recalca suspendieron la vida íntima y dejaron de compartir techo, lecho y mesa como requisitos fundamentales para la presunción de este tipo de sociedad como lo recalca la plurimencionada ley.".*** (resaltado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, la demandada en interrogatorio de parte señaló que la convivencia fue intermitente y que se podría decir que fue un noviazgo, y cuando la juez le preguntó cuánto fue el tiempo que se quedó máximo el demandante, reiteró que un fin de semana y aclaró que ***"al final, al final de pronto, fue porque pues vale también la pena recordar que por problemas de salud de su hija, yo en más de una oportunidad le tendí la mano a ein (sic) recibí a su hija en mi apartamento en varias oportunidades, ya que su familia pues en ese aspecto le cerró las puertas, entonces pues hay como dice, al arrimo de su hija él empezó allá ir allá con un poquito de frecuencia..."*** y al indagar la funcionaria por la época en que el demandante empezó

a quedarse permanente en su apartamento por problemas de su hija, contestó ***"…pues yo pensaría que por ahí después del 2014, aun cuando la hija le apareció su problema de salud fue en el 2010 y él estuvo pues al arrimo de su hija ahí estaba pero ya le digo muy intermitente…"***,

Entonces, se tiene que aceptada la convivencia more uxorio, se presume su continuidad y corresponde a quien alega lo contrario demostrarlo debidamente en el proceso.

Punto sobre el cual, el alto Tribunal de lo Constitucional en sentencia C. 070 de 1993, señaló: "***onus probando***" o carga de la prueba, que "***Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.".***

En el presente caso, de acuerdo con la aplicación de la regla de la prueba ***"reus, in excipiendo, fit actor"***, la carga de la prueba se invierte, y según la cual, el demandado cuando excepciona queda en la posición del actor y, por lo tanto, debe probar los hechos en que cimienta su defensa; en este caso concreto, que la unión aceptada solo se dio hasta ***"1 de noviembre de 2.017"***.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que la pareja en mención, tenía una relación de orden sentimental, la cual traspasó el umbral de noviazgo, para convertirse en unión more uxorio, puesto que aparte de lo aceptado en la contestación de la demanda, se aportaron pruebas que reflejan que el vínculo se desarrolló maritalmente para ese periodo, en el cual se evidencia que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, como así lo expresó la demandada en el interrogatorio de parte al confesar que afilió a don Hugo a seguridad social hacia el 2008, porque en una ocasión a él le dio un ataque de gota, por ello de corazón lo afilió, porque eso no le afectaba económicamente en nada y lo desafilió en agosto de 2018, lo cual trasluce en indicio de que entre ellos existió el vínculo de solidaridad que caracteriza este tipo de uniones.

Además, se aportó el testimonio de don ***MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LINARES***, quien manifestó que las partes convivieron bastantes años, siempre se acompañaban recíprocamente, y cuando había reuniones familiares el testigo los llevaba a su casa,

porque tenía un taxi, señalando que se conocieron por cuestiones de trabajo para el 2000, empezaron una relación y después se enteró que Hugo vivía en el apartamento de Martha, los veía siempre juntos y toda su familia la conocía, y que cuando ellos tenían reuniones en la noche, Martica le pedía al testigo que los llevara en el taxi, señalando que conoció el apartamento de Martha e ingresó tres veces, porque Hugo le decía que lo recogiera o lo dejara allá y que al mes lo recogía cuatro veces, relatando que las veces que visitó el apartamento, vio que estaban Martha y Hugo, refiriendo que la pareja también vivió en La Dorada, lugar en el que los visitó dos veces, se quedaba allí y observó una vivienda normal compartían el lecho y vio que en dicho sitio que Hugo montó un negocio de raspados y helados y Martha lo administraba y tenían una empleada y lo tenían para suplir el empleo de Martha, manifestando que la relación duró hasta el año 2017 o 2018, pero no sabe por qué se rompió la misma.

La parte demandada, solicitó las declaraciones de ***Consuelo Mayerly Benavides Flórez*** y ***Sandra Constanza Sánchez Cortés***, familiar y amiga respectivamente de doña Martha. La primera, hija de la prima de la demandada, quien señaló que conoció a Hugo en el año 2005, cuando llegó a vivir a la ciudad Bogotá al apartamento de Martha, porque era el novio de Martha, indicando que para el año 2006, se devolvió para la ciudad de Bucaramanga, por ende esta testigo, pese a que dijo que para los años 2006 y 2009 realizó algunas capacitaciones en la ciudad de Bogotá, para la empresa que laboraba; sin embargo, como ella misma lo afirmó, su lugar de residencia desde 2006, era la ciudad de Bucaramanga, luego difícilmente podía dar cuenta del desarrollo cotidiano de la vida de doña Martha, máxime cuando esta refirió que fue doña Martha quien le comentó que la relación con Hugo había terminado.

SANDRA CONSTANZA SÁNCHEZ CORTÉS, dijo que conocía a la demandada desde julio de 2003, porque laboraban un mismo sitio, sin embargo, advirtió que se fue de la empresa en donde trabajaban juntas con Martha en el 2013 o 2014, y fue a partir de ese momento que hicieron amigas, pero que antes del 2014 no tuvo conocimiento de la vida personal intima de Martha, pero que esa esa época visitó el apartamento con su progenitora e hija, no lo frecuentaba, pero iban de vez en cuando, y llama la atención de la Sala que esta testigo, al igual que la antes referenciada, respecto de la terminación de la relación dijo que fue doña Martha quien le comentó tenía muchos problemas con Hugo, y que había tomado la decisión de terminar la relación.

Por ende, estas versiones son escasas en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con sus afirmaciones que no convivían juntos, sin que con las mismas se hubiera probado que la relación terminó el ***"1 de noviembre de 2.017"***, como se afirmó en la contestación de la demanda, por lo tanto, no tienen la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar el material suasorio traído por el actor y en especial la confesión a que nos hemos referido al contestar la demanda, por ende, se presume la continuidad de la convivencia hasta la fecha solicitada en el libelo genitor.

Por lo tanto, se revocará el fallo proferido, para en su lugar, declarar que entre ***Hugo Arnoldo Linares Linares*** y ***Martha Cecilia Rojas Galeano***, existió unión marital de hecho entre el 30 de junio de 2003 al 31 de mayo de 2018, pues al no conocerse el día exacto en el que la convivencia more uxorio inició, el demandante en interrogatorio de parte, señaló como fecha de inicio aproximadamente a mitad de año del 2003, data posterior a la señalada en la demanda, sin que obre prueba en contrario; por lo tanto, se tomará como fecha el último día del mes de junio de ese año, por ser la calenda que menos perjudica al extremo pasivo.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Probada la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el treinta (30) de junio de 2003, al treinta y uno (31) de mayo de 2018, pasa la Sala analizar si es procedente la declaración de la sociedad patrimonial.

La ley 54 de 1.990 establece, que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, además de existir unión marital de hecho, ésta ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años.

El artículo 2° de la mencionada ley dispone, que "***Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".***

En el caso en estudio, establecida la unión marital de hecho por espacio superior de dos años, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros, a partir del treinta (30) de junio de 2003 al treinta y uno (31) de mayo de 2018, pues no existe impedimento para contraer matrimonio entre los compañeros permanentes, en consecuencia, también se habrá de declarar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ***Hugo Arnoldo Linares Linares*** y ***Martha Cecilia Rojas Galeano***, se conformó por el periodo ya señalado, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

Por último, atendiendo que la sentencia apelada se revocará en su totalidad, el despacho por sustracción de materia se abstendrá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por lo anterior, conforme lo dispone el numeral 4 del art. 365 del C.G.P., se habrá de condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, en atención a que la sentencia se revoca en su totalidad.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1- REVOCAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020), del Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá, D.C., para en su lugar:

a.- DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho de ***Hugo Arnoldo Linares Linares*** y ***Martha Cecilia Rojas Galeano*** desde el treinta (30) de junio de 2003 al treinta y uno (31) de mayo de 2018.

b- Declarar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se conformó por el periodo comprendido entre el treinta (30) de junio de 2003 al treinta y uno (31) de mayo de 2018.

c- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por la unión marital de hecho.

d- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la notaría donde están sentados los registros civiles de los compañeros.

2.- CONDENAR EN COSTAS DE LAS DOS INSTANCIAS a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 4 del art. 365 del C.G.P.

3.- DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

Esta providencia queda legalmente notificada a las partes en estrados.

A continuación, el magistrado sustanciador procede a fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, para que sea incluida en la liquidación de costas que debe efectuar la secretaría del juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS - ***NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ***

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HUGO ARNOLDO LINARES LINARES CONTRA MARTHA CECILIA ROJAS GALEANO.